

ANEXO 6

CAPÍTULOS REFERENTES A LA REGULACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL

AGUASCALIENTES

Capítulo X

Prostitución

Artículo 220. Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas comercializando sus funciones sexuales como medio de vida.

Artículo 221. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá obtener del organismo al que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, tarjeta de control sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 222. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a menores de edad.

Artículo 223. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución, en tanto se padezca de alguna enfermedad venérea o cualquier otra que con la prostitución se favorezca su transmisión.

Artículo 224. El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 225. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.

Artículo 226. La autoridad municipal en coordinación con el organismo determinarán los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución, de conformidad con las normas técnicas correspondientes.

BAJA CALIFORNIA SUR

Capítulo X

Artículo 195. Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus órganos sexuales como medio de vida.

Artículo 196. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá obtener de la autoridad municipal, tarjeta de control sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 197. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a menores de edad de ambos sexos.

Artículo 198. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución, en tanto se padezca de alguna enfermedad venérea.

Artículo 199. El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 200. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.

Artículo 201. La autoridad municipal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución, de conformidad con las normas técnicas correspondientes.

COLIMA

Capítulo IX

De la prostitución

Artículo 205. Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las mujeres utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.

Artículo 206. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá obtener de la autoridad sanitaria competente, tarjeta de control sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 207. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las mujeres menores de 18 años.

Artículo 208. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución en tanto se padezca de alguna enfermedad venérea.

Artículo 209. El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 210. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos a zonas donde se autorice el ejercicio de la prostitución.

CHIAPAS

Capítulo XIII

Prostibulos

Artículo 198. Dentro del concepto de prostibulos se considera todo lugar o establecimiento que sea frecuentado por personas que se dediquen habitual o eventualmente al comercio sexual.

Artículo 199. Toda persona que se dedique habitual o eventualmente a la prostitución como medio de vida, deberá contar con una tarjeta de registro y control sanitario, que deberá ser refrendada en el tiempo y forma que los reglamentos respectivos determinen.

Artículo 200. El propietario de todo lugar que estando considerado dentro de la definición del artículo 198, no haya dado aviso de esta circunstancia a las autoridades sanitarias estatales y las municipales, se hará acreedor a las sanciones que establecen esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 201. En los prostibulos no podrán trabajar, habitar o concurrir personas menores de edad. Las autoridades podrán exigir en cualquier momento que toda persona que se encuentre en el interior de un prostibulo, se identifique satisfactoriamente para efectos de determinar la condición de edad mínima que establece este artículo.

Artículo 202. La violación a la disposición anterior será sancionada de conformidad con lo que establece el artículo 273 de esta Ley.

Artículo 203. Queda estrictamente prohibido el ingreso a los prostibulos de personas en estado de ebriedad, armadas o uniformadas, únicamente los elementos de corporaciones policiacas que acrediten debidamente su representación, así como el hecho de que su visita es en función del cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia o investigación, podrán ingresar en su calidad oficial a los establecimientos a que se refiere este capítulo.

Artículo 204. No es requisito para que un negocio o lugar sea considerado prostíbulo, que se expendan alimentos o bebidas alcohólicas, ni que tenga la categoría a que se refiere el capítulo XIV de este título.

Artículo 205. Toda persona que se dedique habitual o eventualmente a la prostitución, deberá someterse a los exámenes médicos, de laboratorio o de cualquier otra índole, con la periodicidad y en los términos que las autoridades sanitarias y municipales determinen.

Artículo 206. Queda prohibido el funcionamiento de prostibulos en lugares cercanos a escuelas, centros de servicios religiosos, cuarteles o retenes militares o de policía, oficinas de gobierno, bancos o dentro del primer cuadro de los centros de población.

Para la determinación del criterio de cercanía, se marcará un perímetro de cien metros alrededor de los puntos señalados en el párrafo anterior, el cual se considerará área no autorizada.

DURANGO

Capítulo IX

Prostitución

Artículo 206. Para los efectos de esta Ley, se entiende por prostitución la actividad que realiza cualquier persona, utilizando sus órganos sexuales como medio de subsistencia económica.

Artículo 207. Toda persona que se dedique a la prostitución, deberá de obtener de la autoridad sanitaria competente, la Tarjeta de Control Sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 208. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a los menores de edad.

Artículo 209. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución en tanto se padezca de alguna enfermedad venérea. Las personas que por su actividad fueren un riesgo para la propagación de este tipo de enfermedades, deberán de estar sujetas al control sanitario por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 210. El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 211. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas donde se ejerza la prostitución.

El Gobierno del Estado, la Secretaría de Salud y las dependencias competentes implementarán programas y acciones tendientes a combatir la proliferación de la prostitución.

Artículo 212. La autoridad municipal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución de conformidad con las normas técnicas correspondientes. En ningún caso podrán funcionar dentro de las zonas urbanas.

GUERRERO

Capítulo X

Prostitución

Artículo 206. Para los efectos de esta Ley, se entiende por prostitución la actividad que realizan las mujeres utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.

Artículo 207. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá obtener de la autoridad sanitaria municipal, tarjeta de control sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezcan esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 208. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las mujeres menores de edad.

Artículo 209. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución, en tanto se padezca de alguna enfermedad venérea. Las personas que por su actividad fueren un riesgo para la propagación de este tipo de enfermedades, deberán estar sujetas al control sanitario por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 210. El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que establece esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 211. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas donde se ejerza la prostitución.

El Gobierno del Estado, la Secretaría de la Salud y las dependencias competentes implementarán programas y acciones tendientes a combatir la proliferación de la prostitución.

Artículo 212. La autoridad municipal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución de conformidad con las normas técnicas correspondientes. En ningún caso podrán funcionar dentro de las zonas urbanas.

Prostitución

Artículo 207. Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las mujeres utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.

Artículo 208. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá obtener de la autoridad sanitaria, tarjeta de control sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 209. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las mujeres menores de 18 años.

Artículo 210. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución, en tanto se padezca de alguna enfermedad venérea.

Artículo 211. El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 212. Queda prohibido el acceso a menores de 18 años de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución, asimismo se prohíbe que dichos establecimientos se destinen a habitación.

Artículo 213. La autoridad municipal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución, que deberán estar fuera de la ciudad y debidamente aislados, de conformidad con las normas técnicas correspondientes y lo establecido por los Servicios Coordinados de Salud Pública, requiriéndose invariablemente de la autorización de los mismos, independientemente de lo que al respecto establezcan otras disposiciones legales.

QUERÉTARO

Capítulo IX

Prostitución

Artículo 206. Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las mujeres utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.

Artículo 207. Toda persona que ejerza la prostitución se sujetará a las medidas y formas de control que señale la autoridad sanitaria conforme a las previsiones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 208. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a mujeres menores de 18 años.

Artículo 209. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución, en cuanto se padezca alguna enfermedad venérea.

Artículo 210. El ejercicio de esta práctica estará sujeto a lo que prescribe esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 211. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de establecimientos a zonas donde se realice el ejercicio de la prostitución.

Artículo 212. Para la expedición de la licencia sanitaria respectiva, se recabará la opinión de la Autoridad Municipal. En ningún caso los establecimientos o zonas a que se refiere el artículo anterior podrán funcionar dentro de las zonas urbanas.

SINALOA

Capítulo IX

Prostitución

Artículo 199. Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus órganos sexuales como medio de vida.

Artículo 200. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá obtener de la autoridad municipal, tarjeta de control sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 201. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución en tanto se padezca de alguna enfermedad venérea.

Artículo 202. El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 203. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas donde se autorice el ejercicio de la prostitución.

Artículo 204. La Autoridad Sanitaria expedirá previa opinión de la autoridad municipal; la licencia sanitaria de los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución de conformidad con las normas

técnicas correspondientes. En ningún caso podrán funcionar dentro de las zonas urbanas.

ZACATECAS

Capítulo XII

Prostitución

Artículo 205. Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las mujeres utilizando sus funciones como medio de vida.

Artículo 206. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá obtener de la autoridad Estatal, tarjeta de control sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones.

Artículo 207. Queda prohibido el ejercicio de prostitución a las mujeres menores de edad.

Artículo 208. Queda prohibido el ejercicio de prostitución en tanto se padezca de alguna enfermedad venérea.

Artículo 209. El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 210. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.

Artículo 211. La autoridad Estatal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución, de conformidad con las normas técnicas correspondientes.